



Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874568
FAX: 938844933
E-MAIL: social29.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 030500000092018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona
Concepto: 030500000092018

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Jueza sustituta: Isabel Barbero Palma
Barcelona, 4 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los juzgados de esta capital tuvo entrada el día 15 de noviembre de 2018 demanda presentada por [redacted] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación terminó suplicando que se dicte sentencia por la que estimando los hechos de la demanda se declare al actor afectado por una gran invalidez y subsidiariamente en Incapacidad Permanente Absoluta.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló para juicio el día 23 de octubre de 2019, citándose a las partes en forma legal y compareciendo ambas. Dada cuenta de la demanda, se pasó al acto del juicio en el que las partes manifestaron lo que tuvieron por

Signat per Barbero Palma, Isabel:

Data i hora 04/12/2019 10:00



conveniente en apoyo de sus pretensiones. Abierto el periodo de prueba, por ambas partes se propuso la pericial y la documental, continuando el juicio con el resultado que es de ver en los medios de reproducción de imagen y sonido, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia. Como diligencia final se requirió al INSS para que aportase el cálculo del complemento de Gran Invalidez, aportado el mismo se dio traslado al actor para que manifestase lo que a su interés conviniera, no efectuando manifestación alguna quedando los autos conclusos el 26/11/2019.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido todos los requisitos excepto el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [redacted] con D.N.I. [redacted] nacido el 21 de marzo de 1.963, está afiliado a la Seguridad Social con el número [redacted], siendo su profesión la de ayudante de soporte de la Generalitat.

SEGUNDO.- Por Resolución del INSS con registro de salida el 6/06/2018 se resolvió declarar al actor en situación de Incapacidad Permanente Total Cualificada.

Contra esta Resolución el actor formuló el 09/08/2018 la correspondiente Reclamación Previa.

El 7/12/2018 por el INSS se dictó resolución desestimando la misma.

TERCERO.- El ICAM emitió dictamen médico, el 28/03/2018, en el que se recoge el siguiente cuadro clínico: *TRASTORNO MENTAL SEVERO DESDE LA INFANCIA RETRASO PSICOMOTOR, IQ GLAUCOMA Y CATARATA BILATERAL, IQ DESPRENDIMIENTO DE RETINA OJO IZQUIERDO. DISMINUCIÓN AGUDEZA VISUAL. AGUDEZA VISUAL O.D.: 0.1 Y O.I. 0.5 CON CORECCIÓN.*

Y, propone Incapacidad Permanente
La CEI el 30/5/2018 propone el grado de Total.



CUARTO.- El actor padece las lesiones que recoge el ICAM, debiéndose concretar y añadir AGUDEZA VISUAL EN AMBOS OJOS con corrección 0.1 (Informe del Hospital Vall d'Hebron de 19/3/2018 unido como doc, 11 de la actora)

SÍNDROME ANSIOSO DEPRESIVO.
TRASTORNO DE PERSONALIDAD ORGÁNICO. RETRASO MENTAL MODERADO. (Informe CSMA Guinardó de 21/10/2019 unido como doc.13 del actor)

QUINTO.- Al demandante se le reconoció por Resolución de 16/6/2017 del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, una discapacidad del 76% más 7 de factores sociales y establece la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria (pag. 11 y 12 del expediente administrativo,

SEXTO.-El actor estuvo en situación de Incapacidad Temporal desde el 20/10/2016 que se declaró extinguida por Resolución de 6/4/2018 (folio 2 del expediente administrativo)

SÉPTIMO.- Tiene la parte demandante carencia suficiente y la base reguladora de las prestaciones de Incapacidad Permanente es de 824,19€ mensuales, y el complemento de la Gran Invalidez asciende a 674,47 euros y la fecha de efectos es la de 6/4/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se derivan de lo admitido sin discusión por las partes y de la prueba practicada en las actuaciones, consistente en la documental incorporada a las mismas, existiendo en lo esencial acuerdo entre las partes sobre las dolencias que padece la parte demandante.

Hay que hacer constar que las lesiones también han sido reconocidas por el perito del INSS aunque respecto a la agudeza visual, preguntado en el acto de juicio alegó que el informe que había valorado era el del año 2017, no el de marzo de 2018,

SEGUNDO.- Se debe partir que con una agudeza visual del 0.1 en cada ojo su situación debe considerarse como ceguera, lesión a la que hay



que añadir el retraso mental que tanto el ICAM como el perito del INSS consideran severo, aunque lo especialistas de la sanidad pública lo califican de moderado, uniendo el trastorno orgánico de la personalidad y el síndrome ansioso depresivo, y con ese cuadro clínico es totalmente imposible que el actor pueda realizar trabajo alguno en una jornada normal de trabajo bajo las ordenes y dependencia de un empresario y con un mínimo de profesionalidad. Por lo que debe estimarse la situación de Incapacidad Permanente Absoluta,

TERCERO.- Falta por determinar si procede el complemento de la Gran Invalidez.

La Gran Invalidez viene contemplada en el artículo 194 de la vigente y definida en la disposición transitoria vigésimo sexta.6, como la situación del trabajador que, debido a pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Concretando la situación de Gran Invalidez, la Sentencia del TSJ de Aragón de 12/04/2018, Recurso núm. 161/2018 que en sus fundamentos jurídicos recoge:

CUARTO.- En cuanto a lo que debe de entenderse por ceguera a efectos del reconocimiento de una situación de Gran Invalidez, se ha pronunciado esta misma Sala en sentencias por todas de 15-11-2017 Rec. 559/2017 al afirmar que: "La jurisprudencia"La jurisprudencia actual sobre la cuestión litigiosa, gran invalidez por ceguera, se encuentra recogida en las SSTS de 3-3-2014, (r. 1246/13), 10-2-2015 (r. 1764/14), 20-4-2016 (r. 2977/14) y la de 19-7-2016 (r. 3907/14), con criterios que, en síntesis, concluyen:

- a) Una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.
- b) Aunque no hay doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos, ello significa prácticamente una ceguera.
- c) Es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.
- d) No debe excluir la calificación de Gran Invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los



actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación. Esta Sala ha aplicado estos criterios reiteradamente, acogiendo la pretensión de GI, en supuestos de ceguera, en Sentencias como las de 11-4-2012 (r. 129/12); 6-11-2013 (r. 495/13); y de 16-4-2014 (r. 163/14); y desestimándola en otras, como la de 22-5-2015 (r. 319/15); 22-6-2017 (r. 326/17); y la de 31-10-2017 (r. 525/17), por no haberse demostrado agravación suficiente de las limitaciones" "La STS de 19-7-2016 (r. 3907/14) señala que "habida cuenta que el actor presentaba, con anterioridad al ingreso en el mundo laboral, una situación clínica que ya exigía la ayuda de una tercera persona, tal circunstancia no debe ser tenida en cuenta a efectos de la configuración de la nueva situación protegida que se produce como consecuencia exclusiva de la pérdida de la capacidad de trabajo que hasta entonces tenía el trabajador; de ahí que se le reconozca, por agravamiento de las lesiones que padecía y la aparición de otras nuevas, una Incapacidad Absoluta para todo Trabajo, pero, por lo mismo, ello le impide el reconocimiento de la Gran Invalidez, puesto que la situación clínica que podría dar lugar a la misma ya la padecía con anterioridad a su ingreso en el mundo laboral, sin que las nuevas lesiones o el agravamiento de las ya padecidas hayan tenido ninguna incidencia a los efectos invalidantes que se pretenden."

En el presente supuesto la agudeza visual del actor, como se ha dicho era de 0,1 en ambos ojos, y por tanto, según la jurisprudencia, al no ser inferior a 0,1, no constitutiva de una Gran Invalidez, pero en el presente supuesto hay que valorar además las lesiones recogidas anteriormente y tener en cuenta que está reconocido por el Departament de Treball la necesidad de ayuda de terceras personas para realizar las tareas fundamentales de la vida diària.

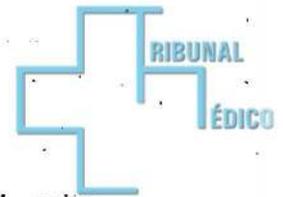
En base a todo lo que antecede la demanda debe ser estimada en su pretensión principal.

CUARTO.- En cuanto a la base reguladora, complemento de Gran Invalidez, y fecha de efectos no existe discrepancia.

QUINTO.- Contra la presente Sentencia cabe Recurso de Suplicación, conforme al art. 191.3 c de la LRJS

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



ESTIMO la demanda interpuesta por
frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre
GRAN INVALIDEZ y subsidiariamente INCAPACIDAD PERMANENTE
ABSOLUTA, declaro que la demandante se encuentra en situación de
Gran Invalidez derivada de enfermedad común, y, en consecuencia,
condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que le abone la
pensión de 824,19 mas el complemento de Gran Invalidez en la cuantía
de 674,47 euros, con efectos del 6 de abril de 2018, mas las mejoras y
revalorizaciones procedentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la
misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social
del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme establece los
artículos 194 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de
la Jurisdicción Social, debiendo de anunciarse dentro de los cinco días
siguientes a la notificación de esta sentencia, siendo indispensable que
al tiempo de anunciarlo la entidad gestora aporte certificación
acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo
proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, sin cuyo
requisito no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

www.TribunalMedico.com